

SUMILLA: En el recurso de casación no se puede pretender un reexamen de los medios probatorios aportados en el proceso, pues ello colisiona con su naturaleza y sus fines.

-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, cuatro de octubre de dos mil diecisiete.-

VISTOS.- El recurso de casación interpuesto por el sentenciado Armando Jiménez Minaya, contra la sentencia de vista, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Ancash, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de 28 de febrero de 2017, de página 2, que confirmó la sentencia, que lo condenó, como autor del delito contra la libertad personal, en la modalidad de secuestro, previsto en el artículo 152 del Código Penal y por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, previsto en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, en agravio de S.V.H.C. a veinticinco años de pena privativa de la libertad.

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

PRIMERO.- El sentenciado Armando Jiménez Minaya, interpone recurso de casación, conforme al numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, de página 15, complementado de página 21. Señala lo siguiente:

- i) Invoca la causal del numeral 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, por inobservancia al debido proceso, al haberse obviado los alegatos de apertura del encausado en el juicio oral. Se oralizó el dictamen psicológico N.º 0003814-2012-PSC, pese haberse prescindido de la declaración del perito suscribiente.
- ii) El numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, por ilogicidad y falta de motivación en la sentencia de vista. Se ha reproducido los hechos expuestos por el Ministerio Público. No se ha motivado los hechos

fácticos, ni la calificación jurídica para cada uno de los delitos, -violación sexual y secuestro-.

a. En el delito de secuestro, no concurre el elemento subjetivo del dolo. No tuvo intención de privar de su libertad a la agraviada, tampoco el control del recinto y en todo caso, ésta se habría producido como medio del delito de violación sexual. Tampoco, concurre el elemento objetivo del delito de secuestro, ni la razón o motivo del mismo, en tanto, que el Sub Oficial 2 Pedro Salazar Guerrero, señaló que ingresó al balcón de la vivienda, empujó la puerta de acceso al interior, la abrió con facilidad y los encontró sentados en la cama.

b. En el delito de violación sexual, no se ha descrito las lesiones paragenitales, extragenitales, ni lesión alguna que acredite el delito incriminado. Además, que el de secuestro sería el delito medio del delito de violación sexual.

iii) El numeral 5 del artículo 429 del Código Penal, por haberse apartado de la doctrina jurisprudencial contenida en el Exp. 1254-98 y 2843-2000 que señalan que el delito de secuestro se subsume al delito de violación sexual. Y del Acuerdo Plenario N.º 04-2015/CJ-116, respecto a la valoración de la prueba pericial, siendo que en la sentencia de mérito no se ha descrito las lesiones que sufrió la agraviada, conforme al fundamento 25 del citado Acuerdo Plenario.

ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE EL RECURSO DE CASACIÓN

SEGUNDO.- Mediante resolución N.º 50, de 25 de abril de 2017, de página 30, se le concedió recurso de casación al recurrente, por haber cumplido con las formalidades fácticas y jurídicas e invoca las causales en que la sustenta.

SUSTENTO NORMATIVO

TERCERO.- El artículo 427 del Código Procesal Penal, prescribe los supuestos de procedencia del recurso de casación, prescribe que: "**1.** El recurso de

casación procede contra las sentencias definitivas, (...) expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. 2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones: (...). b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".

Las causales invocadas por el recurrente, es la descrita en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, que señala: **ii)** Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad, **iv)** Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

CUARTO.- De acuerdo con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

4.1. En principio, cabe destacar que no basta la invocación de alguna de las causales previstas en el Código Procesal Penal, sino que esta debe estar relacionada con los presupuestos que ahí se consignan, conforme a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 430 del citado cuerpo normativo.

4.2. En el presente caso, respecto a la causal del numeral 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, insiste en que se declare la nulidad del proceso, porque su defensa no realizó alegatos de apertura. El Tribunal Superior, en la sentencia de vista de página 14, sostuvo que es atípico lo alegado por el impugnante, porque no se encuentra incurso como motivo de nulidad. En

cuanto a la oralización del dictamen psicológico N.º 0003814-2012-PSC, pese a no haber concurrido su suscribiente. Se verifica que la perito Roxana Arizapana Quispe, en efecto no concurrió a juicio oral; sin embargo, de la sesión de página 487, ante la solicitud de prescindir por parte del Ministerio Público, -por ser su órgano de prueba-, no formuló observación alguna, por lo que se procedió a oralizar conforme a literal c) del artículo 383 del Código Procesal Penal.

4.3. Respecto a la causal del numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, tenemos que los argumentos esbozados están relacionados a cuestionar la valoración probatoria realizada por el Tribunal de mérito, insistiendo en su inocencia y que conforme a los hechos acaecidos no se subsumen a los delitos de secuestro y violación sexual, los que han sido objeto de análisis por el Tribunal de mérito, en el considerando cuarto de la página ocho de la sentencia de vista, y en el que se precisó la autonomía del delito de secuestro, y que es sustento de la causal del numeral 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

4.4. En consecuencia, se concluye que la sentencia de vista presenta una motivación con alto índice de racionalidad, observando las garantías constitucionales prevista en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado, siendo oportuno reiterar que el objetivo del recurso de casación no es constituir a la Corte Suprema en una tercera instancia, sino cautelar la aplicación correcta de la Ley de las garantías constitucionales. Por lo que, al no advertirse vulneración constitucional alguna, corresponde desestimar el recurso interpuesto.

LAS COSTAS

QUINTO.- El numeral 2, del artículo 504 del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme lo preceptuado por el apartado 2 del artículo 497 del código acotado y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Armando Jiménez Minaya contra la sentencia de vista, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Ancash, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de 28 de febrero de 2017, de página 2, que confirmó la sentencia, que lo condenó, como autor del delito contra la libertad personal, en la modalidad de secuestro, previsto en el artículo 152 del Código Penal y por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, previsto en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, en agravio de S.V.H.C. a veinticinco años de pena privativa de la libertad.
- II. **CONDENARON** al recurrente, al pago de las costas del recurso que deberán ser exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria correspondiente; y,
- III. **MANDARON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sala Suprema.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

IEPH/MRCE